



PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 38 DEL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 20.237

Santiago, 11 de diciembre de 2007.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.293.- Vistos: Vistos: Lo dispuesto por el artículo N° 38 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, modificado por el artículo 1°, N° 1) de la Ley N° 20.237, y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, relativo a la operatoria del Fondo Común Municipal:

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES**Artículo 1°: Objeto**

El Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se distribuirá según lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y su operatoria se sujetará a lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 2°: Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en este reglamento, se estará a la definición que a continuación se establece para cada uno de los siguientes conceptos:

- a) **Año del cálculo:** Corresponde al año en que se efectúa la estimación de recaudación y distribución de recursos que conforman el Fondo Común Municipal.
- b) **Año de distribución:** Corresponde al año en que se produce la recaudación y distribución de recursos que conforman el Fondo Común Municipal; equivale al año siguiente al del cálculo.
- c) **Aporte Fiscal Extraordinario:** Corresponde a los recursos aportados por el Fisco al Fondo Común Municipal, en forma adicional al monto establecido en el N° 5 del artículo 14 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- d) **Coefficiente de distribución:** Factor que permite determinar los recursos que a cada municipalidad le corresponde recibir respecto de la recaudación esperada del Fondo Común Municipal, previo a la aplicación del mecanismo de estabilización.
- e) **Comuna:** Unidad territorial local que se crea por ley, cuya administración reside en una municipalidad.
- f) **Comunas con Población Flotante:** Comunas que en ciertos periodos del año reciben un flujo significativo de población, por razones de turismo, de acuerdo a calificación que anualmente efectúe el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR).
- g) **Fondo Común Municipal:** Mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, en adelante "FCM".
- h) **Indicadores:** Guárrismos que representan a las variables integrantes del coeficiente de distribución del FCM, de acuerdo a la ponderación que para cada una de ellas establece el artículo 38 de la Ley Sobre Rentas Municipales.
- i) **Ingresos propios permanentes:** Son los ingresos municipales, que se deben estimar para efectos de lo establecido en el N° 4 del artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales, en cuyos montos se consideran los siguientes componentes:
 - *Rentas de la propiedad municipal:* comprende todo ingreso proveniente de arriendos, dividendos, intereses, participación de utilidades y otras entradas de similar naturaleza que se perciban por concepto de capitales invertidos.
 - *Excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna:* es la parte de los ingresos provenientes del impuesto territorial de beneficio directo de las municipalidades, una vez efectuado el aporte al FCM.
 - *Treinta y siete coma cinco por ciento de lo recaudado por permisos de circulación:* corresponde a los ingresos provenientes de los permisos de circulación de beneficio directo de las municipalidades.
 - *Ingresos por recaudación de patentes municipales de beneficio directo:* son los ingresos provenientes de la recaudación íntegra de las patentes otorgadas por las municipalidades del país, con excepción del 55% de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y un 65% de lo que recauden las municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura.

- *Ingresos por recaudación de patentes mineras y acuícolas:* Porcentaje de beneficio municipal de los ingresos que se pagan al Fisco, por concepto de estas patentes, establecidos en las leyes 19.143 y 18.892, respectivamente.
- *Ingresos por derechos de aseo:* son los ingresos producto de la aplicación de la tarifa por el servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios.
- *Ingresos por licencias de conducir y similares:* son los ingresos provenientes de los derechos que se cobran por el otorgamiento de licencias de conducir y otros similares.
- *Ingresos por derechos varios:* Ingresos provenientes de las prestaciones que están obligadas a pagar las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que obtengan de la administración local un permiso, o reciban un servicio de la misma.
- *Ingresos por concesiones:* Ingresos provenientes de las prestaciones que están obligados a pagar las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que obtengan una concesión de una municipalidad.
- *Ingresos por impuesto a las sociedades operadoras de casinos de juegos:* Ingresos que le corresponden a las municipalidades del impuesto regulado en los artículos 59 y 60 de la Ley 19.995.
- *Ingresos provenientes de multas de beneficio directo y sanciones pecuniarias:* Ingresos producto de la aplicación de sanciones por infracción a normas de carácter administrativo, reglamentario o legal de beneficio municipal y el pago de intereses por retardo en el pago de derechos, patentes u otros similares.

- j) **Le y de Rentas Municipales:** Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales.
- k) **Mecanismo de Estabilización:** Procedimiento destinado a compensar a las municipalidades que, por aplicación de las normas de distribución del FCM, vean reducidos sus ingresos estimados a percibir durante el año de distribución, en relación al año del cálculo, y que permite la compensación total o parcial, de las diferencias que se produzcan.
- l) **Monto definitivo de participación:** Es el monto estimado de recursos que le corresponde recibir a cada municipalidad del FCM, una vez aplicado el coeficiente de distribución y el mecanismo de estabilización, en los casos que resulte procedente.
- m) **Monto Estimado de Cierre:** Recaudación estimada de recursos para el año del cálculo, determinada con la información proporcionada por el Servicio de Tesorerías, de los aportes efectuados a las municipalidades del país por concepto de anticipos y saldos mensuales.
- n) **Monto Neto estimado a distribuir:** Es el monto esperado de recursos del FCM, descontada la compensación que se debe efectuar a la Municipalidad de Isla de Pascua en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales u otras que legalmente se determinen.
- o) **Monto Provisorio de participación:** Es el monto estimado de recursos que le correspondería recibir a cada municipalidad del FCM, una vez aplicado el coeficiente de distribución, antes de aplicar el mecanismo de estabilización, en los casos que éste resulte procedente.
- p) **Monto Total estimado de recursos:** Es el monto esperado de recursos que conformarán el FCM para el año de su distribución.
- q) **Municipalidad:** Corporación autónoma de Derecho Público, que se crea por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que administra una comuna o agrupación de comunas.
- r) **Población Comunal:** Número de habitantes de cada comuna del país, proyectado a partir del último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) o la entidad que legalmente tenga competencias para ello, excluida la comuna Antártica.
- s) **Porcentaje de Pobreza Comunal:** Proporción de personas pobres estimadas de cada comuna, informada por el Ministerio de Planificación sobre la base de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) o por el instrumento que la reemplace, o la estimación efectuada por el referido Ministerio.
- t) **Predios exentos:** Predios no afectos al pago del impuesto territorial, regulado en la Ley N° 17.235.
- u) **Predios totales:** Todos los predios de una comuna que cuentan con un rol de avalúo otorgado por el Servicio de Impuestos Internos.
- v) **Reglamento del Fondo Común Municipal:** El presente Reglamento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DEL FCM**Artículo 3°: Compensación comuna Isla de Pascua**

Para los efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley Sobre Rentas Municipales, el monto de la compensación correspondiente a la Municipalidad de Isla de Pascua será de 1,4 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo. El monto que cada año se asigne para la referida Municipalidad se indicará en el Decreto Supremo que anualmente establecerá los coeficientes comunales, conforme a lo determinado por el presente Reglamento.

Artículo 4°: Fórmulas de cálculo del FCM.

El cálculo del coeficiente de distribución del FCM se realizará anualmente sobre lo que determinen los siguientes indicadores:

**1) Indicador partes iguales entre las comunas del país.**

Este indicador (IPI) corresponde a la distribución del veinticinco por ciento del FCM, por partes iguales entre las comunas del país. El número total de comunas serán las creadas al 30 de junio del año del cálculo.

Para determinar este indicador (IPI) se realizará el siguiente procedimiento:

- Para cada comuna se calculará el valor de uno (1) dividido por la suma del total de comunas (N).
- Para ponderar este indicador se multiplicará el resultado anterior, en cada caso, por un veinticinco por ciento.

Lo anterior queda expresado por la siguiente fórmula:

$$(1) \quad IPI_i = \left(\frac{1}{N}\right) * \left(\frac{25}{100}\right)$$

Donde:

IPI_i : Indicador partes iguales determinado por comuna.

N : Número de comunas.

2) Indicador de número de pobres de la comuna, ponderado en relación a la población pobre del país.

Este indicador se aplicará a la distribución del diez por ciento en la participación del coeficiente de distribución del FCM, de acuerdo al número de pobres de la comuna, en relación a la suma de pobres del país.

Se calcula utilizando la información que, para estos efectos, proporciona el Ministerio de Planificación sobre la base de la encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) o el instrumento que legalmente la reemplace. La población estimada por comuna corresponde a la informada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) o el organismo que lo reemplace, vigente al mes de junio del año del cálculo.

Para determinar el indicador de pobreza (IPC) se realizará el siguiente procedimiento:

- Primero se determina el número de pobres de cada comuna (NPC). Para ello se multiplica la población estimada (PE) de cada comuna por el porcentaje de personas en situación de pobreza (PC) por comuna.
- Se determina el peso relativo de los pobres de cada comuna respecto al número de pobres a nivel nacional, dividiendo, en cada caso, el número de pobres de cada comuna (NPC) por la suma de pobres de las comunas del país ($\sum NPC$).
- Finalmente, el resultado obtenido se pondera en cada caso por un diez por ciento.

Lo anterior queda expresado por las siguientes fórmulas:

$$(2) \quad NPC_i = (PEC_i * PC_i \%)$$

$$(2.1) \quad IPC_i = \left(\frac{NPC_i}{\sum_{i=1}^N NPC_i}\right) * \left(\frac{10}{100}\right)$$

Donde:

IPC_i : Indicador de pobreza determinado por comuna.

NPC_i : Número de personas pobres de cada comuna

PEC_i : Población estimada por comuna

$PC_i \%$: Porcentaje de personas pobres estimadas de cada comuna,

$\sum_{i=1}^N NPC_i$: Número de pobres del país.

N : Número de comunas

3) Indicador del número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna.

Este indicador (IXC) se aplicará a la distribución del treinta por ciento en la participación del coeficiente de distribución del FCM, y representa la proporción del número de predios exentos de cada comuna respecto a la suma de predios exentos del país. Este resultado se pondera de acuerdo a la relación que cada comuna posea entre el número de predios exentos comunales sobre el total de predios de su comuna.

El número de predios exentos y el total de predios de cada comuna se determina en base a la información disponible al mes de junio de cada año, que el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Para determinar el indicador de predios (IXC) se aplicará el siguiente procedimiento:

- Primeramente se calculará el cociente existente entre los predios exentos de cada comuna respecto a la suma de todos los predios exentos del país, multiplicándolo por el cociente entre el número de predios exentos de cada comuna y el número total de predios de dicha unidad territorial, obteniéndose el factor de predios exentos (α).
- Sobre la base del cálculo anterior, se determinará el indicador de predios, que resulta de dividir el factor de predios exentos de cada comuna (α) por la suma de estos valores para todo el país ($\sum \alpha$), ponderado por un treinta por ciento.

Lo anterior queda expresado por las siguientes fórmulas:

$$(3) \quad \alpha_i = \left[\frac{PXC_i}{\sum_{i=1}^N PXC_i}\right] * \left[\frac{PXC_i}{PTC_i}\right]$$

$$(3.1) \quad IXC_i = \left(\frac{\alpha_i}{\sum_{i=1}^N \alpha_i}\right) * \frac{30}{100}$$

Donde:

IXC_i : Indicador de predios exentos determinado por comuna

PXC_i : Número de predios exentos por comuna.

PTC_i : Número de predios totales por comuna.

$\sum_{i=1}^N \alpha_i$: Suma de valores comunales determinados en α

$\sum_{i=1}^N PXC_i$: Suma de predios exentos comunales o total de predios exentos país.

N : Número de comunas

4) Indicador de los menores ingresos propios permanentes.

Este indicador (IIP) se aplicará para la distribución del treinta y cinco por ciento en la participación del coeficiente de distribución del FCM, de acuerdo a los menores recursos que las comunas obtengan medido por el ingreso propio permanente per cápita (IPPPc).

El ingreso propio permanente utilizado para cada comuna corresponderá al que se obtiene en base a la información proporcionada por los Balances de Ejecución Presupuestaria (BEP) de las municipalidades durante el año anterior al del cálculo.

La población estimada por comuna corresponde a la informada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) o el organismo que lo reemplace, vigente al mes de junio del año del cálculo.

Participarán de manera proporcional a través de este indicador aquellas municipalidades cuyo ingreso propio permanente per cápita comunal sea menor que el promedio nacional de ingreso propio permanente per cápita.

Para determinar el indicador de menores ingresos propios permanentes (IIP) se aplicará el siguiente procedimiento:

- Primeramente, se aplica el mecanismo para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas balneario, o a otras que reciban un flujo significativo de población flotante, en ciertos periodos del año.

Para estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo solicitará anualmente, al Servicio Nacional de Turismo o al organismo público que lo reemplace, que informe en el mes de junio del año del cálculo, la nómina de comunas que en ciertos periodos del año reciben un flujo significativo de población flotante por razones de turismo, precisando para cada una el total de personas estimadas en condición de flotante para el año anterior al del cálculo.
- A continuación la Subsecretaría determinará las comunas en que es necesario mitigar los mayores gastos municipales producto de los aumentos transitorios de población y ponderará la población que deberá asignarse por este concepto a las comunas que corresponda. Dicho análisis se efectuará a través del cálculo de la media geométrica del cociente de predios exentos respecto a predios totales, en número y avalúo, tanto a nivel comunal como a nivel nacional, lo que se efectuará de la siguiente forma.

a.ii) Determinación de la media geométrica de la razón de predios exentos respecto al total de predios exentos de cada comuna y sus avalúos (M_i).

La media geométrica estará representada por la raíz cuadrada del producto entre los cocientes del número de predios comunales exentos



respecto al total comunal de predios y del total avalúo comunal de predios exentos respecto al avalúo total de predios de la comuna.

$$M_i = \sqrt{\left[\frac{PXC_i}{PTC_i} \right] \times \left[\frac{MXC_i}{MTC_i} \right]}$$

Donde:

- PXC_i : Número de predios exentos por comuna.
 PTC_i : Número de predios totales por comuna.
 MXC_i : Monto de avalúo de los predios exentos por comuna, informado por el SII.
 MTC_i : Monto total de avalúo de los predios de la comuna, informado por SII.

b.ii) Determinación de la media geométrica de la razón de predios exentos respecto al total de predios exentos del país y sus avalúos (P).

En este caso, la media geométrica estará representada por la raíz cuadrada del producto resultante de los cocientes del total de predios exentos país respecto al total nacional de predios y el total país de avalúo exento respecto al avalúo total de predios del país.

$$P = \sqrt{\left[\frac{\sum_{i=1}^N PXC_i}{\sum_{i=1}^N PTC_i} \right] \times \left[\frac{\sum_{i=1}^N MXC_i}{\sum_{i=1}^N MTC_i} \right]}$$

Donde:

- $\sum_{i=1}^N PXC_i$: Total de predios exentos del país
 $\sum_{i=1}^N PTC_i$: Total de predios del país
 $\sum_{i=1}^N MXC_i$: Monto total de avalúo exento de predios del país, informado por el SII
 $\sum_{i=1}^N MTC_i$: Monto total de avalúo de predios del país, informado por el SII
 N : Número de comunas

Sólo será asignada la población flotante en aquellas comunas en que se cumpla la condición $M_i > P$, es decir, cuando la media geométrica comunal sea mayor que la media geométrica correspondiente al nivel nacional.

c.ii) Ponderación de la población.

Para efectos de ponderar la población flotante que se asignará a las comunas que se encuentren en la condición señalada en el punto b.ii) anterior, el número total de personas informadas por SERNATUR será dividido por 12. (PfS)

iii) Finalmente, para determinar la población final de cada comuna, se le sumará a la población estimada según el INE, la población flotante ponderada en los términos indicados precedentemente, en los casos que corresponda.

Lo anterior queda expresado por la siguiente fórmula:

$$Pfc_i = PEC_i + PfS_i$$

Donde:

- Pfc_i : Población final de cada comuna, incluida población flotante.
 PEC_i : Población comunal estimada según INE
 PfS : Población flotante informada por SERNATUR y ponderada.

b) Luego, se determina el valor del ingreso propio permanente por habitante de cada comuna (IPP_c), dividiendo el ingreso propio permanente anual (IPP) de cada municipalidad por el número de habitantes de cada comuna, incluida la población flotante anual estimada, en los casos que corresponda.

- c) Posteriormente se determina el promedio nacional de ingreso propio permanente por habitante. Para ello se suma el ingreso propio permanente de cada municipalidad y el total se divide por el número de habitantes del país, incluida la población flotante en los casos que corresponda.
- d) En base a esta información se establece que en todas aquellas comunas en que el valor del ingreso propio permanente per cápita comunal (IPP_c) sea superior al promedio nacional del ingreso propio permanente por habitante de las comunas del país (IPP_p), la participación de esas comunas en este indicador (IIP) será igual a cero.
- e) Para todas las comunas restantes, se calcula la diferencia entre el promedio nacional del ingreso propio permanente por habitante (IPP_p) del país y el ingreso propio permanente per cápita de cada comuna (IPP_c), multiplicado por la población comunal, incluida la población flotante, en los casos que corresponda.
- f) El indicador de ingreso propio permanente por comuna estará determinado por la proporcionalidad que representa el valor obtenido en la letra e) respecto a la suma de esas diferencias para todas las comunas consideradas, multiplicado en cada caso por un treinta y cinco por ciento.

Lo anterior queda expresado por la siguiente fórmula:

$$(4) \quad IPP_{hc_i} = \frac{IPP_{c_i}}{Pfc_i}$$

$$(4.1) \quad IPP_{hp} = \frac{\sum_{i=1}^N IPP_{c_i}}{\sum_{i=1}^N Pfc_i}$$

$$(4.2) \quad \text{Si } IPP_{hc_i} \geq IPP_{pp}, \text{ entonces: } IIP_i = 0$$

$$(4.3) \quad \text{Si } IPP_{hc_i} < IPP_{pp}, \text{ entonces: } IIP_i = \left(\frac{Pfc_i * (IPP_{hp} - IPP_{hc_i})}{\sum_{i=1}^N Pfc_i * (IPP_{hp} - IPP_{hc_i})} \right) * 35/100$$

Donde:

- IIP_i : Indicador de ingresos propios permanentes por municipalidad.
 IPP_{hc_i} : Ingreso propio permanente por habitante de cada municipalidad.
 IPP_{c_i} : Ingreso propio permanente de la municipalidad.
 Pfc_i : Población comunal, incluida la población flotante.
 IPP_{hp} : Ingreso propio permanente por habitante a nivel país.

Artículo 5°: Determinación del coeficiente de distribución del FCM

El coeficiente de participación de cada comuna en el FCM, se define como la suma de todos los indicadores calculados en la forma establecida en el artículo anterior.

Se expresa en la siguiente fórmula general:

$$CFCM_i = [IPI_i + IPC_i + IXC_i + IIP_i]$$

Donde:

- $CFCM_i$: Coeficiente de participación de cada comuna en el FCM.
 IPI_i : Indicador de partes iguales determinado por comuna.
 IPC_i : Indicador de pobreza determinado por comuna.
 IXC_i : Indicador de predios exentos determinado por comuna
 IIP_i : Indicador de ingresos propios permanentes determinado por comuna.

Artículo 6°: Monto Provisorio de Participación

Una vez calculado el coeficiente $CFCM_i$ para cada comuna en los términos previstos en el artículo anterior, se determinará el monto provisorio de participación comunal en el FCM, aplicando dicho coeficiente al monto estimado neto a distribuir.

CAPITULO III

MECANISMO DE ESTABILIZACION Y DETERMINACION DEL MONTO DEFINITIVO DE PARTICIPACION EN EL FCM

Artículo 7°: Mecanismo de Estabilización

Las municipalidades que por aplicación del cálculo señalado en el artículo anterior, vean reducidos los ingresos del FCM en el año de distribución, en relación a los ingresos estimados



a recibir en el año del cálculo, serán compensadas total o parcialmente sobre la base de la disponibilidad de recursos, con cargo al mismo fondo, a través de la aplicación de un mecanismo de estabilización.

Dicho mecanismo se aplicará a través del siguiente procedimiento:

- a) En los casos en que el monto total de las reducciones, sea menor que el monto total de los incrementos de las comunas con recursos adicionales el mecanismo de estabilización se aplicará a través de la siguiente fórmula:

$$\mathfrak{R} = \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^N |M_i - M_{i-1}|, \forall \Delta < 0}{\sum_{i=1}^N (M_i - M_{i-1}), \forall \Delta > 0} \right) * 100$$

Donde:

\mathfrak{R} : Relación porcentual de incremento neto de comunas con estimación de recursos adicionales.

M_i : Monto neto estimado de recursos para el año de distribución.

M_{i-1} : Monto neto estimado de recursos para el año del cálculo.

La relación \mathfrak{R} , determinada por la aplicación de la fórmula indicada será aplicada a aquellas comunas en que la diferencia entre el monto provisorio de recursos y el monto estimado para el año del cálculo haya sido positivo y en este caso el monto de recursos para cada una de estas comunas, corresponderá al producto del factor \mathfrak{R} por la diferencia de recursos ya señalada.

Para las restantes comunas, se asignarán los recursos suficientes hasta igualar los montos estimados para el año del cálculo.

- b) En los casos en que el monto total de las reducciones sea mayor que el monto total de los incrementos, todas las comunas que se estima que recibirán montos adicionales, cederán completamente esos mayores recursos estimados.

La determinación del monto que recibe como estabilización cada comuna con menores recursos estimados, se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\Omega = \left(\frac{\sum_{i=1}^N (M_i - M_{i-1}), \forall \Delta > 0}{\sum_{i=1}^N |M_i - M_{i-1}|, \forall \Delta < 0} \right) * 100$$

Donde:

Ω : Relación porcentual de estabilización de las comunas con estimación inicial de menores recursos.

M_i : Monto neto estimado de recursos para el año de distribución.

M_{i-1} : Monto neto estimado de recursos para el año del cálculo.

La relación Ω determinada por la aplicación de la fórmula indicada será aplicada a todas las comunas en que el monto provisorio de recursos es menor que el monto estimado para el año del cálculo.

El monto de recursos que recibirá cada comuna en esta condición, por aplicación del mecanismo de estabilización, corresponderá al producto del factor Ω por la diferencia entre los montos indicados.

Artículo 8°: Mecanismo de determinación del monto definitivo de participación en el FCM

El monto definitivo de participación de cada comuna en el FCM estará determinado según las siguientes condiciones:

- a) En el caso que el monto total de reducciones sea menor que el monto total de incrementos de las comunas con recursos adicionales, el monto definitivo de participación será el que se indica a continuación:
- Para las comunas en que el monto provisorio es mayor que el del año del cálculo, el monto definitivo de participación corresponderá al monto del año del cálculo más el monto de estabilización calculado de acuerdo al artículo 7, letra a).
 - Para las comunas en que el monto provisorio es menor que el del año del cálculo, el monto definitivo de participación corresponderá al del año del cálculo.
- b) En el caso que el monto total de reducciones es mayor que el monto total de los incrementos:
- Para las comunas en que el monto provisorio es mayor que el del año del cálculo, el monto definitivo de participación corresponderá al monto del año del cálculo.

- Para las comunas en que el monto provisorio es menor que el del año del cálculo, el monto definitivo de participación corresponderá al monto provisorio más el monto de estabilización calculado de acuerdo al artículo 7, letra b).

Artículo 9°: Aporte Fiscal extraordinario

En caso de autorizarse legalmente aportes extraordinarios del Fisco al FCM, los nuevos recursos se distribuirán de acuerdo al coeficiente de distribución determinado para cada comuna en el año del cálculo.

Artículo 10: Mecanismo de entrega de recursos.

Los recursos del FCM serán entregados a las municipalidades a través del procedimiento establecido en el Artículo 60 de la Ley de Rentas Municipales.

El Servicio de Tesorerías deberá informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo sobre las fechas y montos efectivos de distribución de todos los recursos provenientes de los distintos componentes que forman parte del FCM, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel que se efectuó la entrega de los recursos, acompañando los antecedentes que complementen y justifiquen la información proporcionada y que permitan su verificación.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 11: Mecanismos de recaudación de recursos

Los recursos que integran el FCM, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, serán recaudados de acuerdo al siguiente mecanismo:

- Las municipalidades deberán enterar los aportes correspondientes en las oficinas bancarias u otras entidades o lugares autorizados por el Servicio de Tesorerías, a más tardar dentro del quinto día hábil del mes siguiente al de la recaudación respectiva.
- Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, las municipalidades que no enteren dichos pagos dentro del plazo señalado en la letra a) anterior, deberán pagarlos exclusivamente en las Tesorerías Regionales o Provinciales del país y demás lugares que determine el Servicio de Tesorerías. Las referidas Tesorerías deberán liquidar los aportes morosos, reajustados de conformidad con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de vencimiento y la de pago efectivo, y estarán afectos, además, a un interés de uno y medio por ciento mensual. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada precedentemente.
- El Servicio de Tesorerías deberá informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre las recaudaciones, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente de recibida la información respectiva.

CAPÍTULO V

VARIOS

Artículo 12: Vigencia de Coeficientes de distribución del FCM

El decreto supremo que determina los coeficientes de distribución del FCM, los montos de compensación, cuando proceda, y la ponderación para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas que reciban por razones turísticas un flujo significativo de población flotante en ciertos periodos del año, en los términos establecidos en el Art. 4 letra a) del presente Reglamento, deberá ser dictado a través del Ministerio del Interior en el mes de diciembre del año anterior al de su aplicación y deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 13: Mecanismos de información

La información que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo requiera para la elaboración y propuesta al Presidente de la República del decreto supremo a que se refiere el artículo anterior deberá ser proporcionada por los organismos públicos correspondientes, en la forma, plazo y condiciones que a continuación se indican:

- La estimación de la población comunal para cada año, deberá ser proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas en el mes de junio de cada año, a diciembre del año anterior al del cálculo.
- La información de los IPP de las municipalidades se obtendrá de los balances de ejecución presupuestaria al 31 de diciembre del año anterior al del cálculo, que éstas deben informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hasta el mes de junio del año del cálculo, la cual estará facultada para instruir al Servicio de Tesorerías que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del FCM, respecto de la municipalidad morosa, mientras no entregue esa información y, para verificar en dicho servicio y en cada municipalidad la información recepcionada.
- El Servicio de Impuestos Internos, en el mes de junio del año de cálculo, debe informar sobre el total de predios con rol de avalúos de cada una de las comunas y los respectivos montos de avalúos de cada comuna, diferenciando entre inmuebles afectos y exentos del impuesto territorial, a diciembre del año anterior al del cálculo.
- El Servicio de Tesorerías, en el mes de junio de cada año, deberá informar sobre los recursos que ha entregado a las municipalidades por concepto de patentes mineras, patentes acuícolas, impuesto territorial y demás tributos de beneficio local que le ha



correspondido recaudar en el año anterior al del cálculo, a diciembre del año anterior al del cálculo.

- e) El Servicio Nacional de Turismo, en el mes de junio de cada año, deberá indicar las comunas que, en ciertos periodos del año, reciben un flujo significativo de población flotante por razones de turismo, a diciembre del año anterior al del cálculo.
- f) El Ministerio de Planificación deberá informar, en el mes de junio de cada año, el porcentaje de personas pobres estimadas de cada comuna, calculado sobre la base de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), o la estimación que dicho Ministerio efectúe, a diciembre del año anterior al del cálculo

Artículo 14: Publicidad de la información

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá publicar y mantener actualizada en su página web, en forma gratuita y a través de un sistema de libre acceso, los coeficientes de distribución de recursos del FCM, las bases de datos que permitieron su elaboración, los aportes y recursos recibidos por las municipalidades, las deudas pendientes y los convenios celebrados para el reintegro de los aportes adeudados al referido Fondo.

Artículo 15: Caso de creación, supresión, fusión o división de comunas

En los casos de creaciones, supresiones, fusiones o divisiones de comunas o de alteración de sus territorios, los coeficientes de distribución que resulten afectados por los aumentos o disminuciones de población, de territorios o por otras razones, en una o más comunas determinadas, regirán a contar del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a aquel en que se produjere la modificación antes señalada.

Artículo 16: Derogación

Derógase el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1.824, de 1995 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1995, y las referencias a ese decreto, que se contengan, en cualquier texto legal o reglamentario, se entenderán hechas al presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: Para el cálculo del coeficiente de distribución del FCM que se aplicará en el año 2008, la determinación de la población, en aquellas comunas que reciben un flujo significativo de población flotante por razones turísticas en determinados periodos del año, se estará al siguiente procedimiento:

En primer lugar se efectuará una diferenciación entre comunas turísticas y comunas con turismo social según se establezca a través del decreto supremo en que se fija anualmente el coeficiente de distribución, procediéndose de la siguiente forma:

- 1.- Se determinará el número de roles existentes en la comuna al 31 de diciembre del año 2006. El Servicio de Impuestos Internos informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo el número de roles existentes.
- 2.- Para calcular la población flotante en las comunas turísticas se considerará el número de roles multiplicado por cuatro y dividido por tres, en tanto que para determinar la población flotante de las comunas con turismo social se considerará el número de roles multiplicado por ocho y dividido por tres.
- 3.- A la población estimada por el Instituto Nacional de Estadísticas para el año 2006, se le sumará la cifra determinada de acuerdo al número precedente.

El producto total de la suma dará como resultado la población ponderada que corresponde asignar a cada comuna balneario.

Artículo Segundo Transitorio: Para efectos del cálculo del coeficiente de distribución del FCM para el año 2008, se utilizará la información sobre los ingresos propios permanentes contenidas en los balances de ejecución presupuestaria de las municipalidades remitida a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y verificadas por ésta en los términos señalados en el Art. 13 letra b) del presente Reglamento.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Felipe Harboe Bascuñán, Ministro del Interior (S).- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

(Resoluciones)

DELEGA FUNCIONES QUE INDICA

Núm. 1.925 exenta.- Santiago, 18 de diciembre de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el DS N° 747, de 1953, del Ministerio de Economía; la ley N° 20.232, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2008; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

Que, de acuerdo lo dispone la Glosa 02 de la Partida 07, Capítulo 01, Programa 01, del presupuesto vigente para el año 2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del jefe de servicio, en la que deberá precisarse las referidas funciones, no pudiendo dicho personal exceder de 15 funcionarios.

Que resulta indispensable delegar en la funcionaria contratada por esta Subsecretaría que se señalará, la función de visar ciertos documentos, en ausencia o impedimento, por cualquier causa, del Jefe de la División Jurídica, para velar así por la continuidad del Servicio,

Resuelvo:

Artículo único: Deléguese en doña María Loreto Aldunate Bravo, RUT 8.606.564-9, abogada de la División Jurídica de esta Cartera de Estado, contratada asimilada al grado 4° E.U.S. de la planta de profesionales de la Subsecretaría, para que, en ausencia o impedimento por cualquier causa del Jefe de la División Jurídica de esta Cartera de Estado, desempeñe la función de visar los actos administrativos y documentos oficiales que deban ser firmados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción o por las jefaturas en los cuales hayan estas autoridades delegado su firma.

Anótese y publíquese.- Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ximena Amigo López, Jefa Departamento de Administración.

DELEGA FUNCIONES QUE INDICA

Núm. 1.926 exenta.- Santiago, 18 de diciembre de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el D.S. N° 747, de 1953, del Ministerio de Economía; la ley N° 20.314, de Presupuestos del Sector Público para el año 2009; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

Que, de acuerdo lo dispone la Glosa 02 de la Partida 07, Capítulo 01, Programa 01, del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para el año 2009, el personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del jefe de servicio, en la que deberá precisarse las referidas funciones, no pudiendo dicho personal exceder de 15 funcionarios.

Que resulta indispensable delegar en la funcionaria contratada por esta Subsecretaría que se señalará, la función de visar ciertos documentos, en ausencia o impedimento, por cualquier causa, del Jefe de la División Jurídica, para velar así por la continuidad del Servicio,

Resuelvo:

Artículo único: Deléguese en doña María Loreto Aldunate Bravo, RUT 8.606.564-9, abogada de la División Jurídica de esta Cartera de Estado, contratada asimilada al grado 4° E.U.S. de la planta de profesionales de la Subsecretaría, para que, en ausencia o impedimento por cualquier causa del Jefe de la División Jurídica de esta Cartera de Estado, desempeñe la función de visar los actos administrativos y documentos oficiales que deban ser firmados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción o por las jefaturas en los cuales hayan estas autoridades delegado su firma.

La presente delegación entrará en vigencia junto con la ley N° 20.314.

Anótese y publíquese.- Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ximena Amigo López, Jefa Departamento de Administración.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

DELEGA FACULTADES EN FUNCIONARIOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.888 exenta.- Santiago, 3 de diciembre de 2008.- Vistos: El DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: La conveniencia de agilizar los procedimientos que actualmente se tramitan en las distintas áreas técnicas de esta Superintendencia, a fin de dar mayor eficacia a la gestión que allí se desarrolla,

Resuelvo:

1° Delégase en los Jefes de División de Ingeniería de Electricidad y de Combustibles o en sus subrogantes legales, la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden de la Superintendente", en sus respectivas áreas, las resoluciones por las que se apliquen a las empresas, entidades y personas naturales que infrinjan las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos o que incurran en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, sanciones consistentes en multa igual o inferior a 50 UTM.

2° Sin perjuicio de lo resuelto en el punto 1°, la facultad para firmar las resoluciones allí indicadas, en la medida que se refieran a productos eléctricos y/o de combustibles, se entenderá delegada en don Jaime González Fuenzalida, Jefe de Departamento, grado 3. Dicho funcionario quedará, además, facultado para suscribir bajo la fórmula "Por orden de la Superintendente" sanciones iguales o inferiores a 300 UTM.



Tipo Norma	:Decreto 888
Fecha Publicación	:05-02-2011
Fecha Promulgación	:03-11-2010
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
Título	:MODIFICA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES
Tipo Versión	:Única De : 05-02-2011
Inicio Vigencia	:05-02-2011
Id Norma	:1022795
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1022795&f=2011-02-05&p=

MODIFICA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

Santiago, 3 de noviembre de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 888.- Vistos: Lo dispuesto por el artículo N° 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; y lo señalado en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Decreto:

Modifícase el decreto supremo N° 1.293 de 2007, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en lo relativo a la operatoria del Fondo Común Municipal, en lo que sigue:

Artículo único.- Sustitúyase en el artículo 3°, el guarismo "1,4", por el guarismo "1,7".

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Miguel Luis Flores Vargas, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.



Tipo Norma	:Decreto 1684 EXENTO
Publicación	:16-01-2015
Promulgación	:09-10-2014
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
Título	:MODIFICA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES
Versión	:Única De : 16-01-2015
Inicio Vigencia	:16-01-2015
Id Norma	:1073861
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1073861&f=2015-01-16&p=

MODIFICA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

Núm. 1.684 exento.- Santiago, 9 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 3°, 24, 32 N° 6 y 122 de la Constitución Política de la República; en el artículo 41 de la ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua; en el artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1) Que es deber de los órganos del Estado promover el desarrollo de los territorios de modo armónico y equitativo;
- 2) Que el Fondo Común Municipal constituye un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios de las municipalidades;
- 3) Que un treinta y cinco por ciento de los recursos de dicho Fondo se distribuyen entre municipalidades en proporción directa a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, entre los cuales se encuentran los correspondientes a impuesto territorial, patentes y permisos de circulación;
- 4) Que los bienes situados en la comuna de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en aquélla están exentos de toda clase de tributos, lo que afecta de manera significativa los ingresos propios de la respectiva municipalidad;
- 5) Que con el fin de compensar lo anterior, para la comuna de Isla de Pascua, se consideraran como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignan como compensación a los menores ingresos que dicha municipalidad deja de percibir en virtud de lo señalado;
- 6) Que la determinación del monto de recursos que por motivo de la señalada compensación se efectuará a la municipalidad individualizada no puede ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año antecedente al del cálculo de esta parte del Fondo, y
- 7) Que es necesario incrementar el factor de distribución de compensación de recursos en dicha municipalidad, en atención a una serie de gastos de servicios a la comunidad que se han incrementado en los últimos años.

Decreto:

Artículo único.- Sustitúyase, en el artículo 3° del decreto supremo N° 1.293, de 2007, del Ministerio del Interior, que establece Reglamento para la Aplicación del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, el guarismo "1,7" por "2".

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Ricardo Cifuentes Lillo, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.